

A DESPACHO: Popayán, 14 de abril de 2021.- A Despacho de la señora Juez la demanda anterior la cual correspondió por reparto. Sírvase Proveer. -

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán - Cauca, quince (15) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Auto No. 325.

Proceso.: Incremento Cuota Alimentaria
Radicación: 19001-31-10-001-2021-00099-00

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, por la señora LUCERO BASTIDAS CHILITO, en contra del señor CARLOS BASTIDAS, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del libelo contentivo de la demanda en el acápite de pretensiones y los anexos a la misma, observa el despacho que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, mediante sentencia No. 90 del 2 de abril de 2008, al interior del proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS fijo cuota alimentaria en favor de la entonces menor LUCERO BASTIDAS CHILITO, obligación alimentaria de la que se pretende su incremento mediante esta demanda.

Ahora bien, el artículo 390 del Código General del Proceso, señala los asuntos contenciosos que se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario y en el numeral 2º, dispone:

“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.”.

Igualmente, la misma norma en el párrafo 2º del citado artículo, estatuye:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.

Por su parte, en el numeral 6° del artículo 397 del mencionado Código, reitera:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

(...)

El Dr. Jorge Forero Silva, en su libro *Algunas Reformas en los Procesos de Familia*¹, ha manifestado:

“Presentada por primera vez la demanda de fijación de cuota alimentaria, y que por obvias razones debe someterse a reparto, el juez que conoció de dicho asunto, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente. De esta forma se superan las inquietudes que con el Código de Procedimiento Civil han surgido, en cuanto a que cada petición genera nueva demanda que por reparto le corresponda a distinto juez con respecto a aquel que fijó la cuota alimentaria” (...).

En este sentido, conforme a las normas antes transcritas y teniendo en cuenta que la cuota alimentaria de la cual se pretende su incremento, se fijó en el Juzgado Tercero de Familia de esta Ciudad, se rechazará por falta de competencia y se enviará al Juzgado competente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN -CAUCA,**

RESUELVE:

Primero RECHAZAR por falta de competencia la anterior demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, por la señora LUCERO BASTIDAS CHILITO, en contra del señor CARLOS BASTIDAS, por las razones expuestas.

Segundo: Como consecuencia, remítase al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, quien es el competente para conocer de la acción incoada.

¹ Algunas reformas en los procesos de familia. Jorge Forero Silva. Pág. 195-196

Tercero: CANCELESE su radicación en los libros correspondientes y en el sistema justicia siglo XXI.

Cuarto. - NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', enclosed within a large, loopy circular flourish. The signature is positioned above a light blue rectangular highlight.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/C.O.